

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0488-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Impuesto sobre la Renta, en materia de combustibles automotrices y transitoriedad del precio máximo de gasolina.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Disminuir el precio por litro de combustibles automotrices como la gasolina y el diésel. Aumentar el precio por litro de los combustibles fósiles como lo es propano, butano, gasolinas, diésel. Disminuir la cuota sobre la enajenación de gasolinas y diésel en territorio nacional. Incluir como deducción personal, los gastos por concepto de compra de combustible automotriz, asimismo, dicha deducción solo podrá ser aplicada a personas físicas cuyo ingreso acumulable no exceda 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5 del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES Y TRANSITORIEDAD DEL PRECIO MÁXIMO DE GASOLINAS.
Artículo 2o.- ...	Artículo Primero. Se reforman el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c), así como el inciso H), y se reforman las fracciones I, II y III del artículo 2-A, todos ellos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:
I. ...	Artículo 2.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las siguientes tasas y cuotas:
A) ...a C) ...	I. ...
D) ...	A) a C). ...
1. ...	D) Combustibles automotrices:
a. Gasolina menor a 91 octanos 6.4555 pesos por litro.	1. Combustibles fósiles – Cuota – Unidad de medida.
	a. Gasolina menor a 91 octanos... 3.2278 pesos por litro.



b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos ... 5.4513 pesos por litro.

c. Diésel 7.0946 pesos por litro.

2. ...

...

...

...

...

E) ... a **G)** ...

H) ...

1. Propano 9.7551 centavos por litro.

2. Butano 12.6241 centavos por litro.

3. Gasolinas y gasavión 17.1107 centavos por litro.

4. Turbosina y otros kerosenos 20.4363 centavos por litro.

5. Diesel 20.7623 centavos por litro.

b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos.... **2.7257** pesos por litro.

c. Diésel..... **3.5473** pesos por litro.

2. ...

...

...

...

D) a **G)** ...

H) Combustibles fósiles – Cuotas – Unidad de medida.

1. Propano..... **19.5102** centavos por litro.

2. Butano..... **25.2482** centavos por litro.

3. Gasolinas y gasavión..... **34.2214** centavos por litro.

4. Turbosina y otros kerosenos..... **40.8726** centavos por litro.

5. Diésel..... **41.5246** centavos por litro.



6. Combustóleo22.1578 centavos por litro.	6. Combustóleo..... 44.3156 centavos por litro.
7. Coque de petróleo25.7183 pesos por tonelada.	7. Coque de petróleo..... 51.4366 pesos por tonelada.
8. Coque de carbón60.2921 pesos por tonelada.	8. Coque de carbón..... 120.5842 pesos por tonelada.
9. Carbón mineral45.3984 pesos por tonelada.	9. Carbón mineral..... 90.7968 pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles 65.6262 pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.	10.Otros combustibles fósiles.... 131.2524 pesos por tonelada de carbono que contenga.
...	...
...	...
...	...
I) ... a J) ...	I) a J) ...
II. ... y III. ...	II. a III. ...
Artículo 2o.-A.- ...	Artículo 2-A.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, incisos D) y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:
I. Gasolina menor a 91 octanos 56.9795 centavos por litro.	I. Gasolina menor a 91 octanos.... 28.4898 centavos por litro.



II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 69.5255 centavos por litro.

III. Diésel 47.2895 centavos por litro.

...

...

...

...

...

...

...

II. Gasolina mayor o igual a **92** octanos....**34.7628** centavos por litro.

III. Diésel.....**23.6448** centavos por litro.

...

...

...

...

...

...

...

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 151. ...

I. ... a **VIII.** ...

Artículo Segundo. Se **adiciona** la fracción IX al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. (...)



No tiene correlativo.

IX. Los gastos por concepto de compra de combustibles automotrices a que hace referencia el artículo 2, inciso D), fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Esta deducción solo podrá ser aplicada por personas físicas cuyos ingresos acumulables en el ejercicio no excedan de 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio de que se trate.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las cuotas previstas en el artículo 2, inciso D), fracción I, incisos a), b) y c., así como en el artículo 2-A, fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se reducirán en un 50% respecto de las vigentes al momento de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026.

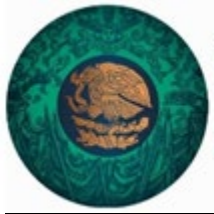


TERCERO. Para apoyar a la economía familiar, durante los ejercicios fiscales de 2025 y 2026, cuando el precio de los combustibles automotrices sea superior a 20 pesos por litro en cualquier región del país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá aplicar, mediante disposiciones de carácter general:

1. Mecanismos fiscales que reduzcan o eliminen temporalmente la carga impositiva del Impuesto al Valor Agregado aplicable a dichos combustibles, y;
2. Estímulos fiscales equivalentes hasta por el monto de la cuota del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente, a fin de garantizar el precio máximo de 20 pesos por litro previsto en el presente artículo transitorio. Dichos estímulos se cubrirán exclusivamente con los ingresos excedentes que resulten de cada ejercicio fiscal.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que dé lugar este decreto en términos de las disposiciones aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Federación siguiente a su aprobación.

QUINTO. De la recaudación estimada por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios aplicable conforme al artículo 2, inciso H), durante el ejercicio fiscal 2026, la Secretaría deberá prever en el Presupuesto de Egresos de la Federación una asignación no menor al 5% ni mayor al 15% de la recaudación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

observada, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para dar cumplimiento a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, al Acuerdo de París y a la legislación en materia de cambio climático y sus efectos.

Alondra Hernández